

TEMA 18

LEY DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE GALICIA Y NORMAS DE DESARROLLO. RÉGIMEN DISCIPLINARIO: DISPOSICIONES GENERALES Y FALTAS DISCIPLINARIAS.

1. LA COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES

- 1.1. LA COORDINACIÓN POLICIAL EN LA CONSTITUCIÓN
- 1.2. LA COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES EN LOS ESTADUTOS DE AUTONOMÍA
- 1.3. LA COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES EN LA LEY ORGÁNICA 2/1986, DE 13 DE MARZO, DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO
- 1.4. LA COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. LA LEY DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE GALICIA Y NORMAS DE DESARROLLO

- 2.1. INTRODUCCIÓN
- 2.2. ESTRUCTURA
- 2.3. CONTENIDO

3. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

- 3.1. OBJETO DE LA LEY
- 3.2. AMBITO DE APLICACIÓN
- 3.3. FORMACIÓN

4. LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL

- 4.1. FINALIDAD, NATURALEZA Y ÁMBITO DE ACTUACIÓN
 - 4.1.1. Finalidad
 - 4.1.2. Naturaleza jurídica y denominación
 - 4.1.3. Ambito territorial de actuación
- 4.2. PRINCIPIOS Y FUNCIONES
 - 4.2.1. Principios básicos de actuación
 - 4.2.2. Funciones de los cuerpos de Policía Local
- 4.3. UNIFORMIDAD, ACREDITACIÓN Y MEDIOS TÉCNICOS
 - 4.3.1. Uniformidad
 - 4.3.2. Acreditación
 - 4.3.3. Medios técnicos

5. LA COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES

5.1. INTRODUCCIÓN

5.2. CONCEPTO Y FUNCIONES DE COORDINACIÓN

5.3. ORGANOS DE COORDINACIÓN

5.3.1. Competencias del consello de la Xunta de Galicia

5.3.2. Competencias de la consellería competente en materia de seguridad

5.3.3. Competencias, composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales

5.3.4. El Gabinete Técnico

5.4. EL REGISTRO DE POLICÍAS LOCALES DE GALICIA

6. CREACIÓN, ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL

6.1. CREACIÓN

6.2. ESTRUCTURA

6.3. ORGANIZACIÓN

6.3.1. Jefatura del Cuerpo de Policía Local

6.3.2. Plantillas de personal, miembros y dispensa de requisitos

7. SELECCIÓN, PROMOCIÓN, MOVILIDAD Y FORMACIÓN

7.1. SELECCIÓN

7.1.1. Sistemas y principios de selección

7.1.2. Requisitos para el ingreso

7.1.3. Tribunales de selección

7.2. PROMOCIÓN

7.3. MOVILIDAD

7.4. FORMACIÓN

8. RÉGIMEN ESTATUTARIO

8.1. INTRODUCCIÓN

8.2. DERECHOS Y DEBERES

8.2.1. Introducción

8.2.2. Derecho a la protección en el ejercicio de sus funciones

8.2.3. Retribuciones

8.2.4. Derecho a la Seguridad Social

8.2.5. Derecho a la salud y a la seguridad laboral

8.2.6. Derecho a la asistencia jurídica

8.2.7. Derechos sindicales

8.2.8. Limitación del derecho de huelga

8.2.9. Deber de residencia

8.2.10. Jornada laboral y horario

8.2.11. Revisiones médicas

8.2.12. Medios e instalaciones

8.2.13. Incompatibilidades

8.2.14. Consumo de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas

8.3. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUBILACIÓN

8.3.1. Situaciones administrativas

8.3.2. Jubilación

8.4. LA SEGUNDA ACTIVIDAD

8.4.1. Concepto

8.4.2. Causas

8.4.3. Funciones que se desempeñan

8.4.4. Razones excepcionales que interrumpen la segunda actividad

8.5. DISTINCIONES Y RECOMPENSAS

9. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

9.1. INTRODUCCIÓN

9.2. REGULACIÓN EN EL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO

9.2.1. Consideraciones generales

9.2.2. Faltas disciplinarias

9.2.3. Sanciones

9.2.4. Prescripción de las faltas y sanciones

9.2.5. Procedimiento disciplinario y medidas provisionales

9.3. REGULACIÓN EN LA LEY 4/2007, DE 20 DE ABRIL, DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES DE GALICIA

9.3.1. Introducción

9.3.2. Faltas disciplinarias

9.3.3. Criterios de graduación

9.3.4. Sanciones

9.3.5. Prescripción de faltas y sanciones

9.3.6. Cancelación

9.3.7. Procedimiento

9.4. REGULACIÓN EN LA LEY ORGÁNICA 4/2010, DE 20 DE MAYO, DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA

9.5. REGULACIÓN EN EL REAL DECRETO 33/1986 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

9.5.1. Introducción

9.5.2. Faltas disciplinarias

9.5.3. Procedimiento sancionador

1. LA COORDINACIÓN DE LAS POLICIAS LOCALES

1.1. La coordinación policial en la Constitución

La Constitución Española prevé en su artículo 148.1.22 la posibilidad de que las Comunidades Autónomas asuman competencias sobre coordinación de las policías locales, viniendo esta competencia delimitada por los términos que se establezcan en una futura ley orgánica.

Según lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 32/1983 de 28 de abril, la coordinación general debe ser entendida como *«la fijación de medios y de sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las autoridades estatales y comunitarias en el ejercicio de sus respectivas competencias, de tal modo que se logre la integración de actos parciales en la globalidad del sistema de seguridad pública»*. Sin embargo, esto no puede suponer una invasión de las competencias objeto de coordinación, ya que dicha coordinación presupone la existencia de competencias de las Comunidades Autónomas, que en su grado mínimo deben ser cuanto menos competencias de ejecución a partir de las que el Estado pueda ejercer su competencia de coordinación.

Esta doctrina, trasladada a la competencia autonómica para la coordinación de las policías locales, significa que las Comunidades Autónomas deben llevar a cabo las actividades necesarias a fin de hacer homogéneo el sistema de seguridad existente en su territorio, de tal modo que dé la impresión de ser precisamente eso, un sistema mínimamente homogéneo y coordinado, y no una simple acumulación de cuerpos policiales particulares. Sin embargo, dicha actividad debe permitir una actuación autónoma de los municipios en este ámbito.

Otro problema es si esta actividad de coordinación es puramente formal o procedimental, como se deducía en un primer momento, o posee también un contenido material, necesario para conseguir esa deseada homogeneidad del sistema. Es decir, es necesario saber si basta con establecer unos procedimientos de coordinación o si es necesario incluir también una regulación material que, con su imposición y cumplimiento, provoque esa deseada homogeneidad mínima y la sensación de globalidad. Parece que el procedimiento no es suficiente ya que puede provocar perfectamente la no existencia de un único sistema (o, si así se prefiere, la dispersión del sistema en varios diferentes). El Estado y las Comunidades Autónomas, al tener este tipo de competencia, deberían poder establecer directrices materiales que diseñaran los parámetros fundamentales del citado sistema unitario y homogéneo que se pretende establecer, lo cual implica, ciertamente, reconocer que la coordinación supone un cierto poder de dirección. Así lo entendió el Tribunal Constitucional, que diferenció la coordinación de la cooperación en los siguientes términos: *«...La voluntariedad en el caso de la cooperación frente a la imposición en la coordinación ya que toda coordinación conlleva un cierto poder de dirección consecuencia de la posición de superioridad en que se encuentra el que coordina respecto al coordinado...»*.

Otra cuestión a tener en cuenta, al hablar de la regulación constitucional de la competencia para la coordinación de las policías locales, es que la mencionada previsión del artículo 148.1.22 de la Constitución de creación de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado sólo afectaría a las Comunidades Autónomas de «*vía lenta*» u «*ordinaria*» (o, lo que es lo mismo, a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía de los artículos 143, 144, 146 y ss. de la Constitución), ya que las Comunidades Autónomas de «*vía rápida*» o «*especial*» asumen sus competencias a partir de la cláusula residual del artículo 149.3 de la Constitución, lo que significa que no estarían limitadas por el contenido de la futura Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado sino, únicamente, por las reservas explícitas en favor del Estado por parte del texto constitucional. Así, al no haber reserva alguna sobre coordinación de las policías locales en favor del Estado, no tienen ningún tipo de limitación en el ámbito estricto de la coordinación.

No obstante, hay que tener presente que ello no significa que dichas Comunidades Autónomas no tengan limitación alguna derivada de las titularidades competenciales estatales a la hora de ejercer su competencia de coordinación de las policías locales, pudiendo concretar libremente el sentido de la coordinación (siempre que se mueva dentro de los parámetros definidores del concepto «*coordinación*»).

Ahora bien, tienen que respetar la regulación estatal en ámbitos colaterales con la coordinación de las policías locales. Tales ámbitos están integrados, básicamente, por la regulación estatal sobre aspectos fundamentales en cuanto a los principios rectores, funciones y estructura de las policías locales (competencia estatal de acuerdo con el artículo 149.1.29 de la Constitución), y por la regulación relativa al régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos (competencia estatal de acuerdo con el artículo 149.1.26 de la Constitución). Así pues, la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que desarrollara el artículo 148.1.22 de la Constitución sólo afectaría a aquellas Comunidades Autónomas que estén limitadas por el citado artículo 148.1 de la Constitución y no a las que asuman sus competencias a partir de la cláusula residual, que sólo lo estarán por las citadas competencias estatales colaterales.

1.2. La coordinación de las policías locales en los Estatutos de Autonomía

Los Estatutos de Autonomía llevaron a cabo en la década de los años ochenta la asunción de la competencia sobre coordinación de las policías locales teniendo en cuenta, por norma general, las respectivas vías de acceso a la autonomía. Así, los estatutos de autonomía de Andalucía, Cataluña y Navarra no condicionaron la competencia autonómica sobre coordinación de las policías locales a ningún tipo de norma estatal futura y, en cambio, los estatutos de Aragón, Asturias, Canarias, Castilla-León, Extremadura, Baleares, La Rioja, Madrid y la Región de Murcia vincularon todos su competencia sobre coordinación de las policías locales a la futura Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Sin embargo, las Comunidades Autónomas de Can-

tabria y Castilla-La Mancha no vincularon en sus Estatutos de Autonomía su competencia sobre coordinación de las policías locales a lo estipulado en la futura Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Este esquema presentaba dos peculiaridades no derivadas de los condicionamientos constitucionales: así tres Comunidades Autónomas (Comunidad Valenciana, Galicia y País Vasco) no asumieron estatutariamente ningún tipo de competencia en este ámbito y cuatro Comunidades Autónomas (Asturias, La Rioja, Madrid y la Región de Murcia) condicionaron su competencia sobre coordinación de las policías locales no únicamente a la ley orgánica, sino, además, a la legislación básica del Estado.

El mapa resultante de dicha distribución constitucional y estatutaria fue el siguiente:

- a) Las Comunidades Autónomas de vía especial que asumieron plenamente la competencia sobre coordinación de las policías locales (Andalucía, Cataluña y Navarra). Éstas no estarían limitadas por la futura Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado prevista en el artículo 148.1.22 de la Constitución.
- b) Las Comunidades Autónomas de vía ordinaria que asumieron la competencia con las limitaciones derivadas del artículo 148.1.22 de la Constitución sin añadir ninguna limitación adicional (Aragón, Asturias, Canarias, Castilla-León, Extremadura, Baleares, La Rioja, Madrid y la Región de Murcia). Cabe añadir Cantabria y Castilla-La Mancha, pues aunque no limitan su competencia sobre coordinación de las policías locales a la ley orgánica como si fuesen de vía especial, cabe entender que una interpretación de acuerdo con la Constitución debería llevarnos a la conclusión que el olvido estatutario no elimina la limitación constitucional establecida en el artículo 148.1.22 de la Constitución para las Comunidades Autónomas que acceden a la autonomía por el procedimiento previsto en los artículos 143-146 y ss., como es el caso de Cantabria y Castilla-La Mancha.
- c) Las Comunidades Autónomas de vía ordinaria que asumieron la competencia, limitándola, adicionalmente, a la legislación básica del Estado (Asturias, La Rioja, Madrid y la Región de Murcia). En dichos casos, la competencia estatal incluiría la ley orgánica más la legislación básica.
- d) Las Comunidades Autónomas que no asumieron ningún tipo de competencia en materia de policía local (Comunidad Valenciana, Galicia y País Vasco). En dichos casos, la competencia quedaría íntegramente en manos del Estado.

1.3. La coordinación de las policías locales en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado integró diferentes mandatos constitucionales. Así, estableció las

funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las diferentes fuerzas y cuerpos de seguridad (art. 104.2 CE), los términos en que las Comunidades Autónomas deben ejercer sus competencias en materia de coordinación de las policías locales (art. 148.1.22 CE) y el marco de las policías autonómicas (art. 149.1.29 CE). En cuanto a la competencia autonómica sobre coordinación de las policías locales, dicha Ley la concreta en su artículo 39 en las siguientes potestades o funciones:

- a) Establecimiento de normas-marco a las que deberán ajustarse los reglamentos de las policías locales, de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley y la de bases del régimen local.
- b) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los diferentes cuerpos de policía local en materia de medios técnicos, para aumentar su eficacia y colaboración, así como de uniformes y retribuciones.
- c) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las policías locales, y determinar los diferentes niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a graduado escolar (hoy ESO).
- d) Coordinar la formación profesional de las policías locales, mediante la creación de escuelas de formación de mandos y de formación básica.

Un aspecto que debe tenerse en cuenta a la hora de delimitar las competencias de las Comunidades Autónomas sobre sus propias policías, es que cuando la Ley hace referencia a las Comunidades Autónomas que hayan asumido en sus estatutos la competencia para la creación y mando de las citadas policías en su artículo 38.1, no hace ningún tipo de referencia a los estatutos de autonomía al hablar de la coordinación de las policías locales. Es decir, la dicción del artículo es taxativa y generalizadora, ya que las Comunidades Autónomas, en general (se entiende, claro está, que deben exceptuarse aquellas Comunidades Autónomas que no se ven limitadas, ni constitucionalmente ni estatutariamente, por la Ley orgánica), disfrutarán de las potestades que el artículo relaciona. No es necesario, en el caso de que hayan asumido la competencia en sus estatutos.

Tal atribución generalizada de funciones en el ámbito de la coordinación de las policías locales en favor de las Comunidades Autónomas ha actuado como una ley de transferencias del artículo 150.2 de la Constitución para aquellas Comunidades que no habían asumido ningún tipo de competencias en este ámbito. De forma que, con posterioridad a la Ley orgánica, han aprobado leyes de coordinación de las policías locales fundamentando la competencia autonómica en la Ley orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado. Es decir, en los casos de la Comunidad Valenciana, Galicia y el País Vasto, la competencia para la coordinación de las policías locales debería quedar en manos del Estado en virtud de la cláusula residual, y, posteriormente, a través de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (que habría funcionado en este caso como una Ley orgánica de las previstas en el art. 150.2 CE), el Estado se las habría transferido.

Por otro lado, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad empieza diciendo que la competencia autonómica deberá ejercerse de acuerdo con el contenido de la propia ley y de la legislación básica del régimen local. Ello podría interpretarse como una solución a la referencia a la legislación básica estatal que hemos visto hacen los estatutos de cuatro comunidades autónomas de vía ordinaria (Asturias, La Rioja, Madrid y la Región de Murcia). Es decir, dicha referencia debería relacionarse (de acuerdo con el art. 39 LOFCS) con la legislación básica del régimen local, lo cual representaría igualar tales Comunidades con el resto de Comunidades Autónomas de vía ordinaria que sólo, han incluido, como límite a su competencia sobre coordinación de las policías locales, la ley orgánica constitucionalmente prevista, ya que la legislación básica en materia de régimen local limita a todas las Comunidades Autónomas (hayan condicionado o no de forma adicional su competencia de coordinación de las policías locales, y hayan accedido a la autonomía por Ja vía ordinaria o por la especial). Resumiendo, tal interpretación diluye las diferencias en la dicción literal de los estatutos de autonomía de vía ordinaria, ya que todas estas Comunidades acabarían teniendo el mismo grado de autonomía en dicho ámbito.

Además, la citada Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad regula los aspectos fundamentales del régimen de las policías locales (art. 51 y ss.), entre los que se incluyen sus funciones o competencias (art. 53) y la limitación de su ámbito territorial de actuación al término municipal, límite que sólo podrá ser obviado en situaciones de emergencia y con el requerimiento de la autoridad competente (art. 51.3). Tal limitación territorial constituirá una de las constantes de la conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas en el posterior desarrollo de la competencia que llevarán a cabo estas últimas.

1.4. La coordinación de las policías locales ante el Tribunal Constitucional

Las Comunidades Autónomas desarrollaron sus competencias sobre la materia en el marco jurídico anteriormente mencionado. Sin embargo, tal desarrollo resultó bastante conflictivo, puesto que la inmensa mayoría de estas leyes de coordinación fueron impugnadas por el Presidente del Gobierno ante el Tribunal Constitucional por infringir diferentes aspectos integrantes del bloque de la constitucionalidad en dicho campo. Tan sólo algunas leyes autonómicas escaparon a la escrupulosidad estatal (las de Castilla-León, Castilla-La Mancha, La Rioja, Navarra y País Vasco), lo cual es sorprendente teniendo en cuenta que algunas de ellas (las de Castilla-La Mancha y Navarra) prevén supuestos impugnados en otras leyes autonómicas.

La reacción impugnatoria del Estado se produjo por la extralimitación en que incurrían las Leyes impugnadas al ejercer el título competencial del artículo 148.1.22 de la Constitución. En efecto, las leyes de coordinación parecían traspasar los límites de las facultades coordinadoras en relación con las policías locales y, asimismo, invadir espacios competenciales reservados al Estado.

Los motivos más frecuentes de impugnación se pueden resumir como sigue: posibilidad de creación de policías de ámbito supramunicipal; competencia para la homologación y utilización de armas; actuación sin uniforme; fijación de criterios de actuación conjunta para las policías locales; posibilidad de actuación de la policía local fuera del territorio del municipio en situaciones especiales, extraordinarias o de emergencia; creación de instrumentos de información recíproca; aprobación de las bases de convocatorias para el acceso a cuerpos de policía local o autorización para crear puestos de auxiliar de policía; establecimiento de la equivalencia de títulos mediante cursos; Juntas Locales de Seguridad y Convenios de cooperación entre la Administración Local y la Autonómica.

De entre todos los aspectos conflictivos destacaba por su trascendencia la habilitación para crear policías locales de ámbito supramunicipal, pues ello suponía un nivel añadido en el modelo policial diseñado por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El Tribunal Constitucional dictó ya sentencia sobre la mayoría las leyes recurridas por lo que muchas de ellas fueron derogadas y sustituidas por otras que contemplan la jurisprudencia constitucional (caso de la Ley gallega).

Analizaremos en los siguientes epígrafes toda esta jurisprudencia al comentar artículo por artículo la actual Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales de Galicia.

2. LA LEY DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE GALICIA Y NORMAS DE DESARROLLO

2.1. Introducción

La Constitución Española en su artículo 148.1.22 determina como una de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, la coordinación y demás facultades relacionadas con las policías locales, en los términos que establezca una Ley Orgánica.

Aunque esta competencia no está específicamente recogida en el Estatuto de Autonomía de Galicia, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 148.1.22. de la Constitución, sirviendo su artículo 39 de marco referencial hizo posible llevar a cabo la coordinación de las Policías Locales, aprobándose por el Parlamento de Galicia la Ley 3/1992, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales de Galicia.

Sin embargo, como consecuencia de los cambios producidos en los Cuerpos de Policía Local de Galicia y especialmente la evolución hacia plantillas de personal cada vez más completas, profesionalizadas y preparadas para atender a un creciente número de actuaciones, que ya poco tienen que ver con los tradicionales cometidos y que, en muchas ocasiones, implican una considerable complejidad, todo ello dió lugar a la aprobación de un nuevo texto legal que, sirviendo de marco a un posterior desarrollo reglamentario, satisface las demandas de una seguridad pública municipal preparada para responder con garantías a las específicas condiciones de los municipios gallegos.

Así, el Parlamento de Galicia aprobó la Ley 4/2007, de 20 de abril, de Coordinación de las Policías Locales que derogó la norma anterior, pretendiendo ofrecer un conjunto vertebrado, armónico e interrelacionado que se plasma en una norma sólida y compacta, capaz de abarcar las exigencias reguladoras de una coordinación administrativa ágil, moderna y eficaz.

Sin embargo, desde su entrada en vigor, la Ley 4/2007, de 20 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Galicia, junto con las normas dictadas para su desarrollo, determinadas cuestiones reguladas en la ley resultaban poco operativas e incluso, en determinados casos, llegaban a suponer un obstáculo o una dificultad para aspectos importantes de cara a la estructura y conformación de los cuerpos de Policía local contemplada en la propia ley, de forma que recientemente ha sido necesaria la modificación de la misma mediante la Ley 9/2016, de 8 de julio, por la que se modifica la Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales a fin de establecer una serie de cambios y ajustes que permitan alcanzar un mayor índice de eficacia tanto en lo que se refiere a las expectativas de los ayuntamientos como en lo relativo a la organización y estructura de las plantillas de las policías locales.

Así, según se detalla en la propia exposición de motivos de la citada Ley 9/2016, el Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto básico del empleado público, como legislación básica que afecta también a la normativa de coordinación de policías locales en su parte general, junto con la entrada en vigor de la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia, obliga a la adaptación de algunos artículos de la Ley 4/2007 a aquella legislación básica de ámbito estatal.

Igualmente, la entrada en vigor de la Ley orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, introdujo algunas disposiciones de obligada referencia por encontrarse dentro de la parte orgánica de aquel texto normativo, que suponían también un cambio en el articulado dentro del título VII de la Ley 4/2007, especialmente en lo que afecta a la descripción de las faltas y su tipología, la enumeración de las sanciones y la prescripción de ambas.

También era necesario añadir a esta situación el impacto que provocó la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de noviembre de 2014, al considerar discriminatorio el establecimiento de un límite de edad de acceso en los procesos de selección para el personal de los cuerpos de Policía local, por no estimarlo acorde con la Directiva 2000/78/CE, de 27 de noviembre de 2000, salvo la excepción contemplada en la misma. Así, los artículos 2, apartado 2, 4, apartado 1, y 6, apartado 1, letra c), de la citada Directiva 2000/78/CE del Consejo relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que fija en 30 años la edad máxima para acceder a una plaza de agente de la Policía Local. En relación con esta cuestión, el propio Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictó, asimismo, la Sentencia 00681/2014, de 26 de noviembre, en la cual mantiene una línea argumental derivada de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

2.2. Estructura

La Ley 4/2007, de 20 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de Galicia consta de un total de 96 artículos estructurados en ocho títulos en los que se aborda sucesivamente todos los aspectos relacionados con los Cuerpos de la Policía Local y su coordinación, creación, estructura, organización, selección, promoción, movilidad, formación, régimen estatutario y régimen disciplinario, para finalizar con una referencia a los vigilantes municipales y auxiliares de la policía local. Termina la Ley con dos Disposiciones Adicionales, tres Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria Única y tres Disposiciones Finales.

La estructura formal de la citada Ley es la que sigue a continuación:

- Título I: Objeto y ámbito de aplicación.
 - Artículo 1. Objeto.
 - Artículo 2. Ambito de aplicación.
 - Artículo 3. Formación.
- Título II: De los Cuerpos de la Policía Local.
 - Capítulo I: Finalidad, naturaleza y ámbito de actuación.
 - Artículo 4. Finalidad.
 - Artículo 5. Naturaleza jurídica y denominación.
 - Artículo 6. Ambito territorial de actuación.
 - Capítulo II: Principios y funciones.
 - Artículo 7. Principios básicos de actuación.
 - Artículo 8. Funciones de los Cuerpos de Policía Local.
 - Capítulo III: Uniformidad, acreditación y medios técnicos.
 - Artículo 9. Uniformidad.
 - Artículo 10. Acreditación profesional.
 - Artículo 11. Medios técnicos.
- Título III: De la coordinación de las Policías Locales.
 - Artículo 12. Concepto.
 - Artículo 13. Funciones en materia de coordinación.
 - Artículo 14. Organos de coordinación.
 - Artículo 15. Competencias del Consello de la Xunta de Galicia.
 - Artículo 16. Competencias de la consejería competente en materia de seguridad.
 - Artículo 17. Competencias de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales.
 - Artículo 18. Composición de la Comisión de Coordinación.
 - Artículo 19. Régimen de funcionamiento.
 - Artículo 20. Gabinete Técnico.
 - Artículo 21. El Registro de las Policías Locales de Galicia.